



**RAD: 680013110004-2021-00346-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

125

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la Dra. LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ con estribo en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE**

Menciona que el día 13 de enero, estaba revisando el estado del proceso que interpuso en mí contra el aquí demandante, por un contrato de transacción en virtud de los bienes de la Sociedad Conyugal, y encontró, que, en este despacho, cursa un proceso en su contra.

Refiere que ha revisado el correo que viene usando durante los últimos 4-5 meses aproximadamente, el cual es: [lofernandahurtado@gmail.com](mailto:lofernandahurtado@gmail.com) y a través del cual ha enviado oficios al presente despacho y no tiene ninguna notificación contentiva del texto de demanda.

En virtud de lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, toda vez que desconoce el contenido de la demanda, no he sido formalmente notificada a su dirección de correo electrónico de uso personal, laboral y constante, ni tampoco, su acostumbrado apoderado judicial, fue notificado sobre ella.

Así mismo, solicita le sea allegada a esta dirección de correo electrónico, el contenido de tal demanda, para poder dar respuesta en forma debida y adjuntar las pruebas que sean necesarias, para poder defender los derechos, que le corresponden, en virtud del Debido Proceso.

#### **III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE INCIDENTADA.**

Descorriendo el traslado legal, la demandante a través de su apoderada menciona frente a la manifestación de la demandada, que tal y como



consta en la CERTIFICACION emitida por la empresa de correo electrónico y que se encuentra en el expediente, el día 08 de octubre de 2021 a las 10:02 se obtuvo confirmación de recepción del mensaje, en el correo electrónico [lunandaho@gmail.com](mailto:lunandaho@gmail.com).

Aclara que el mencionado correo electrónico es el conocido por su poderdante como el correo electrónico personal de la demandada, y desde el cual han compartido diferentes mensajes relacionados con los hijos y demás temas entre las partes, tal y como se evidencia en las pruebas allegadas con el escrito de demanda.

Considera que, de los argumentos de la demandada es claro que en ningún momento la misma niega la relación que tiene con el correo electrónico [lunandaho@gmail.com](mailto:lunandaho@gmail.com) o los hechos ocurridos por los cuales ya no tiene acceso al mismo, y hubiese podido generar que otra persona leyera dicho correo electrónico certificado.

Refiere que la demandada no allega prueba alguna de que cambio de correo electrónico hace 5 meses y que ha venido desarrollando sus actividades con dicho correo, no explica ni allega prueba de la razón por la cual otra persona tuviese acceso al correo electrónico [lunandaho@gmail.com](mailto:lunandaho@gmail.com), simplemente afirma no haber recibido la notificación, pero sin desvirtuar su relación con el correo electrónico al que fue notificada.

Se cuestiona por qué la demandada conoce que fue notificada por medio de correo electrónico; por qué precisamente se percató del proceso el mismo día que fue fijada la audiencia, si la misma aparece en el sistema de la rama judicial desde agosto de 2021?, estas preguntas dado que manifiesta que se enteró al revisar otro proceso, lo cual permite concluir que fue por el sistema de la rama judicial, el cual posiblemente sabe manejar dada su profesión de abogada, como se evidencia en la firma de su correo electrónico.

Aduce que si lo que la demandada pretende es revivir los términos procesales para contestar la demanda y presumiendo su buena fe, esta parte independientemente de las actuaciones procesales no tiene inconveniente en que la demandada presente su defensa, pues su poderdante si está muy interesado en conocer el estado de sus hijos y las razones por las cuales se les ha negado el derecho de compartir con su padre.

#### **IV. ANTECEDENTES**

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso y relacionadas con la nulidad que se solicita.

Con auto del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS que a través de apoderada judicial interpuso el señor OSCAR



ANDRES LOPEZ ANAYA, respecto de los niños ANDRES ESTEBAN y FERNANDA VALENTINA LOPEZ HURTADO, contra la señora LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ.

En dicho proveído se ordenó la notificación a la demandada de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, con traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que diera contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra. Igualmente se indicó que de realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

127

El día 11 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante allego correo electrónico adjuntando la siguiente certificación:

Certificado de comunicación electrónica No.1040024977915	
Enviamos Comunicaciones SAS empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia; por medio del presente certifica que realizó el envío de comunicación electrónica con los siguientes datos:	
<b>DETALLES DEL ENVÍO</b>	
Identificación del envío (número de guía)	1040024977915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	20210034600
Demandante(s)	OSCAR ANDRES LOPEZ ANAYA
Demandado(s)	LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ
Nombre del destinatario	LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ
Dirección electrónica destino	lunandaho@gmail.com
Fecha de la providencia	13/08/2021
<b>RESULTADO DEL ENVÍO</b>	
Resultado efectivo	
La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	08 Oct 2021 10:02
<b>VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD</b>	
Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <a href="https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=249779">https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=249779</a> . Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido.	
<b>CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS</b>	
Demanda, anexos y admisión	
<b>ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO</b>	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional de las notificaciones electrónicas, realizamos dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, en la fecha/hora de creación del producto se	

Posteriormente, el 12 de enero de 2022 se dictó auto que fijo fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P y se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante.



## V. CONSIDERACIONES

Frente al tema en cuestión, el tratadista LINO ENRIQUE PALACIO refiere a la nulidad procesal como “*La privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados*”. También se le define, como aquella sanción que ocasiona la ineficacia del acto producto de yerros acaecidos al interior de un proceso, ya sea por acción u omisión del Juez o las partes, con el fin de garantizar a los asociados el debido proceso, principalmente, y su derecho de defensa.

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formas establecidas; es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, ya que a través de tal herramienta procesal se asegura que los sujetos involucrados en una actuación cuenten con oportunidades y vías que les permita ejercer oportunamente la defensa de sus derechos y, lo más importante, invalidar todo lo que se ha actuado durante la violación a las garantías propias de cada proceso.

Cuando el acto procesal no cumple con las formas establecidas por el legislador, específicamente cuando adolece de alguna de las irregularidades erigidas en causales de nulidad, ha de invalidarse el proceso o la actuación viciada, pero siempre bajo los siguientes principios:

□□ *El de la especificidad, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. El art. 140 C.P.C. establece, de manera taxativa, los casos en los cuales el proceso -en todo o en parte- es nulo, y señala que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnaron oportunamente por medio de los recursos que este código establece.*

□□ *El de la trascendencia, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes.*

□□ *El de la convalidación o disponibilidad. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insaneables, cuya convalidación no es posible: (i) la falta de jurisdicción, (ii) falta de competencia funcional, (iii) el trámite de la demanda por proceso diferente al que corresponde y (iv) cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

Recalcando la relación directa que existe entre la nulidad de los actos procesales y el derecho fundamental al debido proceso, indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:



*“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tiene por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”<sup>1</sup>*

En nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G. del P., regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de la nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como pas de nullité sans texte, la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador para tal fin.

De igual forma, dice el artículo 134 del C.G.P.:

*“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (...)*”

En el caso concreto, Luisa Fernanda Hurtado Ortiz, invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, MP; Pedro Lafont Pianetta.



(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

El doctrinante Hernán Fabio López en su libro Código General del Proceso – Parte General, 2016, respecto de esta causal nos clarifica:

La irregularidad en un primer momento existe *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda* bien al demandado o a su representante, o al apoderado de aquel o de éste según sea el caso de estas dos precisas providencias y comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación.

La segunda atañe a *“la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, el Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando se omiten los requisitos formales que se exigen para vincular al proceso a cualquiera de los sujetos anteriormente relacionados, puede surgir la nulidad de la actuación por esta causal octava, pero con la esencial diferencia que mientras en el evento de la citación al demandado la nulidad abarca toda la actuación a partir del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, en este hipótesis lo afectado puede ser apenas una parte del proceso o tan solo lo actuado luego de la sentencia de primera instancia, de acuerdo con cada hipótesis en particular”.

“En lo que respecta a la citación de litisconsortes necesarios bien sabido es que se puede realizar de oficio o a petición de parte hasta antes del fallo de primera instancia, de modo que en lo que a ellos respecta la nulidad tan solo existirá cuando se les cita pero no se les vincula al proceso en la forma prevista por el artículo 61 del CGP., o cuando se dicta la sentencia de primera instancia sin que se haya realizado su llamamiento, de ahí que si el juez al ir a proferir la sentencia encuentra que falta alguna de estas citaciones, antes de hacerlo y lejos de declarar nulidades, lo que debe es disponer las que se omitieron”.

Continúa ilustrando el doctrinante *“que, en todas las hipótesis del numeral octavo, la nulidad surge es de la falla en la primera citación, bien por irregularidades, ya por omisión total, pero no está cobijada con la causal los mismos errores respecto de posteriores providencias puesto que abarca exclusivamente lo atinente al acto de su vinculación”*



Es importante memorar un precedente del Magistrado Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ en el que se adujo:

*"Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)"* Auto del 20 de junio de 2016.

131

En ese sentido, interesa a traer a colación que las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, y lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 8 que reza:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

Sobre la notificación aludida, deberá tenerse en cuenta lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 en la que dispuso: **"Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador



recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

### Caso en concreto

Con fundamento en la normativa, jurisprudencia y doctrina citadas precedentemente, el Despacho negara la solicitud de nulitar la notificación de la peticionaria, en primer lugar, por cuanto en el acápite de notificaciones del escrito introductorio, el extremo demandante refiere: *"Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física de residencia y laboral de la demandada. La dirección de correo electrónico que conoce como de la demanda es [lunandaho@gmail.com](mailto:lunandaho@gmail.com), de la cual tiene conocimiento dada la relación sentimental existió y porque es el medio por el cual tienen algo de contacto. Números de celular 3103309831 y 302-2709225"*.

132

De otro lado, tal como se observa en la certificación emitida por la empresa de correos ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S. (fl. 36 Cuaderno PRINCIPAL):

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1040024977915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	20210034600
Demandante(s)	OSCAR ANDRES LOPEZ ANAYA
Demandado(s)	LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ
Nombre del destinatario	LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ
Dirección electrónica destino	<a href="mailto:lunandaho@gmail.com">lunandaho@gmail.com</a>
Fecha de la providencia	13/08/2021

**RESULTADO DEL ENVÍO**

Resultado efectivo

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

Fecha/hora del resultado obtenido	08 Oct 2021 10:02
-----------------------------------	-------------------

Luego entonces, tenemos que el resultado de la notificación, se llevó a cabo bajo los parámetros del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, arrojando como resultado del envío "resultado efectivo", el 8 de octubre de 2021 al correo electrónico [lunandaho@gmail.com](mailto:lunandaho@gmail.com), dirección que dicho sea de paso la incidentante en ningún momento desconoce, puesto que claramente indica en su solicitud de nulidad: *"He revisado el correo que vengo usando durante los últimos 4-5 meses aproximadamente, el cual es este: [lofernandahurtado@gmail.com](mailto:lofernandahurtado@gmail.com) y a través del cual he enviado oficios al presente despacho y no tengo ninguna notificación contentiva de texto de demanda."*, sin ni siquiera aportar alguna prueba que pueda indicar que el correo al que se surtió no le pertenece y en gracia de discusión, fácilmente podría haberlo demostrado en su condición de abogada con la dirección inscrita en el registro nacional de abogados.

Así las cosas, y atendiendo los lineamientos aquí señalados el Despacho no accederá a la petición incoada.



Por último, de conformidad al numeral 8 del artículo 365 del CGP no se condena en costas por no obrar prueba de su causación.

Una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

133

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** planteada por la demandada LUISA FERNANDA HURTADO ORTIZ, según las consideraciones anotadas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a CONDENA en costas, por lo planteado.

**TERCERO:** en firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **030 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **18 de marzo de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia